



**RAD. No. 70-001-40-03-002-2022-00515-00.**

**EJECUTIVO SINGULAR.**

**SECRETARIA:** Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutada WELKIN LISETH NEGRETE PINEDO, presentó excusa medica mediante correo electrónico allegado a esta Dependencia Judicial a las 6:41 P.M., del día 14 de junio de 2023, para justificar su inasistencia a la Audiencia Publica Oral Virtual, verificada el 08 de junio de 2023; por otro lado y en escrito separado sustituyó el mandato inicialmente conferido en otro profesional del derecho.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 22 de junio del 2023.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO**

**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintidós (22) junio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que al interior de este litispendencia de naturaleza ejecutiva singular de menor cuantía, efectivamente Auto del 26 de mayo de 2023, notificado por Estado 83 del 29 del mismo mes y año, se señaló las calendas 08 de junio de 2023, a partir de las 9.00 A.M., para la celebración de la audiencia Pública Virtual Oral Condensada de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la que se verificó en esa misma data sin la asistencia de la parte ejecutada WELKIN LISETH NEGRETE PINEDO, y su mandataria judicial YEYZA ARIZ TIRADO, evacuándose todas y cada una de las etapas procesales que reglamentan las normas adjetivas arriba descritas, e incluso se dictó sentencia que desató el fondo del asunto de la Litis, que su parte Resolutiva dispuso: **"EI JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, a los a los ocho (08) días del mes de junio de Dos Mil Veintitrés (2023). Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. RESUELVE. 1º. Declárense NO probadas las excepciones perentorias de: "PAGO PARCIAL", "COBRO DE LO NO DEBIDO", ESTIMACIÓN INDEBIDA DE LOS INTERES MORATORIOS", "INAPLICACIÓN DE LOS ALIVIOS FINANCIEROS ESTABLECIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA" y "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", propuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutada, WELKIN LISETH NEGRETE PINEDO, por las consideraciones esbozadas oralmente en esta audiencia pública. 2º. Llevar adelante con la ejecución al interior de la presenta contención teniendo en cuenta el quantum de CINCO MILLONES DE PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$5.469.521) que fue solucionado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS para que fueran abonadas a la obligación nomendada con el No. 00000459848898 recibida por la parte ejecutante BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT No. 860.002.964-4, por tanto se deben tener en cuenta al momento de practicar la liquidación del crédito todo conforme a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil. 3º. Ejecutoriado este Proveído Ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses, hasta la fecha**



*de su allegamiento. 4º. Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense. Notifíquese y Cúmplase, Las partes quedan notificadas en Estrados”.*

Ahora, se fue recibido en el correo electrónico de esta Unidad Judicial a la hora de las 6:41 P.M., del día 14 de junio de 2023, escrito mediante el cual adjunta certificación expedida el día 07 de junio de 2023, por el médico particular FERNANDO VERGARA ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.515.010, Registro Médico No. 0315, en la que enuncia que luego de una valoración de una valoración física y previo a una a anamnesis, se encontraron síntomas como vómito, fotofobia, tinitus (sic) y fosfenos relacionados con cefalea pulsátil de localización temporal bilateral, convatible (sic) con migraña severa episódica por lo que; se recomienda reposo absoluto e incapacidad por 48 horas, con manejo medico en casa, con el propósito de justificar su inasistencia.

Ahora, respecto al preciso punto sobre la inasistencia de las partes o sus mandatarios por hechos acaecidos posteriormente al desarrollo de la Audiencia Publica en los ritos que la gobiernan, el Inciso Tercero, Ordinal Tercero del canon 372 ibídem, establece que: *"Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”.*

Débase recalcar desde un principio que en el proveído del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se fijó día y hora para la celebración de la audiencia pública Oral Virtual, quedó puntualmente establecido que esta se realizaría el día 08 de junio de 2023, a partir de la 9:00 A.M., en forma condensada, es decir, se agotarían todas y cada una de las etapas proclamadas en los artículos 372 y 373 del CGP, además el precitado Auto no dispone que la aquí petente sea la pasiva de algún medio probatorio de los que vienen previamente ordenados, luego en el supuesto que se acepte la dispensa tendría el efecto de eximirla de las sanciones pecuniarias y procesales a que se haría acreedora, pero, obviamente la solicitud debería impetrarse dentro del preciso término legal de tres (03) días siguientes a la evacuación de la diligencia, que es precisamente lo que no ocurre aquí, luego de verificada la contabilización de rigor se atisba que sí bien la solicitud fue remitida al correo institucional de estas Cedula Judicial el día 14 de junio de 2023, lo fue a la hora de las 6:41 P.M., es decir, fuera del horario laboral, que como es sabido fue regulado para el Distrito Judicial de Sincelejo Sucre, por el ACUERDO No. CSJSUA22-60 23 de septiembre de 2022, emanado de la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, *"Por medio del cual se modifica el horario de trabajo y atención al público en los despachos judiciales y dependencias que conforman del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre y sus áreas administrativas"*, que en su artículo Primero dispuso que a



partir del día primero (1º) de octubre de dos mil veintidós (2022), la jornada laboral sería la comprendida entre los días Lunes a Viernes de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM. a 5:00 PM; luego la petición que ocupa la atención, se entiende presentada el día hábil inmediatamente posterior, porque fue recibida hallándose agotado el lapso de tiempo en que permanece laborando el Despacho, o, si se quiere por hallarse agotada la jornada laboral, entiéndase deprecada entonces el día hábil siguiente, que para el caso de marras lo es el día 15 de junio de 2023, es decir un (01) día después del contemplado en el Inciso Tercero, Ordinal Tercero, Artículo 372 del CGP, razón por lo que no habrá lugar a aceptar la excusa médica justificativa de la inasistencia de la profesional del derecho, a la audiencia Pública Oral Virtual desarrollada el día 08 de junio de 2023, por haber sido presentada extemporáneamente.

Por otro lado, necesario es aclarar que la excusa presentada por la abogada YEYZA ARIZ TIRADO, solo podría tenerse en cuenta para efectos de exonerarla de las consecuencias pecuniarias a que se hacía merecedora por la inasistencia a la mentada diligencia de Audiencias Pública Virtual que fue evacuadas en la data 08 de junio de 2023, pero jamás y nunca se hubiese hecho extensiva a su poderdante-ejecutada WELKIN LISETH NEGRETE PINEDO, en caso de que se hubiese teniendo como tal la excusa que arrió ARIZ TIRADO, en razón a que tal como lo prevé el Inciso Dos, Ordinal Primero del art. 372 del CGP, la audiencia bien pudo desarrollarse con la sola asistencia de la ejecutada NEGRETE PINEDO; al respecto la norma en cita establece "*La audiencia se realizará aunque no concurra **alguna de las partes o sus apoderados**. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas*", y como quiera que ésta dentro el término legal no presentó excusa sustentada en los supuesto normativos contenido en el ya tantas veces nombrado artículo 372, no habrá lugar a acceder a reprogramar nueva fecha y hora para el desarrollo de las diligencias que venían previamente fijadas en Auto del 26 de mayo de 2023.

Por último, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la ejecutada sustituye el mandato en otro profesional del derecho, se tendrá por tal.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Deniéguese** la solicitud de justificación de incomparecencia a la Audiencia Pública Virtual desarrollada el 08 de junio de 2023, sustentada en certificación médica particular arriada a través del correo electrónico de esta Unidad Judicial por la apoderada judicial de la parte ejecutada el día 14 de junio de 2023, a la hora de las 6:41 P.M., por haber precluido el termino para ello, conforme a lo plasmado en las extractadas consideraciones arriba anotadas.

**SEGUNDO: No acceder** a la solicitud de nuevo señalamiento de día y hora para la evacuación de la Audiencia Pública Oral Virtual en esta Litis, por cuanto en el Auto 26 de mayo de 2023, se indicó que se desarrollaría conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, en forma condensada es decir, se evacuarían todas y cada



una de las etapas procesales que las rigen, y por lo anotado sintéticamente en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ACEPTASE** la sustitución del poder inicialmente conferido por la ejecutada WELKIN LISETH NEGRETE PINEDO, a la abogada YEYZA ARIZ TIRADO, en el profesional del derecho JAVIER ISAAC CASTRO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.099.711 de Galeras- Sucre, Tarjeta profesional No. 191.405 del C.S de la J, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato otorgado primigeniamente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO.  
JUEZ**

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9893623a7cac78a761c279b550ff7c231e78929ed212d7cf9c57b3842dfb563**

Documento generado en 22/06/2023 02:39:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>